

**RECURSO DE REVISIÓN:** 270/2015-10  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**TERCEROS INTERESADOS:** COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO  
\*\*\*\*\*Y OTROS  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** TULTITLÁN  
**ESTADO:** MÉXICO  
**ACCIÓN:** CONFLICTO POSESORIO  
**SENTENCIA RECURRIDA:** 20 DE ABRIL DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** 273/2013  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 10  
**MAGISTRADO RESOLUTOR:** LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA  
**SECRETARIO:** LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA

**México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil quince.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número 270/2015-10, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia emitida el veinte de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 273/2013, relativo a la acción de conflicto posesorio; y

#### **RESULTANDO:**

**I.** Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, \*\*\*\*\* , demandó de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

**"I).- La declaración que dicte por sentencia judicial de que el suscrito tiene mejor derecho que los demandados a poseer el terreno consistente en aproximadamente \*\*\*\*\* metros cuadrados y construcción edificada sobre el mismo, inmueble que se ubica en Calle \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , municipio de Tultitlán, estado de México, actualmente conocido como calle \*\*\*\*\* No \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* , municipio de Tultitlán, estado de México y que amparan la constancia de cesión de derechos, así como con la constancia que reitera dicha cesión, ambas de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, expedidas por el comisariado ejidal de \*\*\*\*\* , municipio de Tultitlán, estado de México. Documentos que anexo en original al presente escrito.**

**II.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a favor del suscrito la restitución del terreno y construcción edificada sobre el mismo, descrita en el inciso que antecede, así como sus frutos y accesiones.**

**III.- De este honorable Tribunal solicito gire instrucción al C. comisariado ejidal de \*\*\*\*\* , municipio de Tultitlán, estado de México, para que se abstenga de otorgar cualquier documento a favor de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hoy demandados".**

El actor en el escrito de demanda señaló los siguientes hechos:

**"1. El suscrito soy poseionario de un solar (terreno) ubicado en la calle \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , municipio de Tultitlán, estado de México, actualmente conocido como calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* , municipio de Tultitlán, estado de México; perteneciente al ejido de \*\*\*\*\* , Tultitlán, México, mismo que adquirí de la señora \*\*\*\*\* , mediante contrato de cesión de derechos de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo documento anexo en original y copia certificada respectivamente al presente escrito.**

**2. A partir de la fecha en que adquirí por cesión el bien inmueble antes descrito, se me entregó la posesión material, física y jurídica del mismo el cual he detentado siempre de buena fe, de manera pública, constante y en mi calidad de propietario.**

**3. Es el caso que en fecha 17 de agosto de 201\*\*\*\*\* aprovechándose mi ausencia y de mi esposa e hijos, los CC. \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , irrumpieron en el inmueble descrito en primer hecho de mi demanda, inmueble que es de mi propiedad y desde entonces dolosamente lo poseen, a pesar de que el suscrito en innumerables ocasiones les he solicitado que desocupen ya que en ningún momento les he dado permiso alguno de que lo habiten, siendo su respuesta que ellos son los propietarios y que el suscrito no podrá contra todos y que le haga como quiera pues no se saldrán, ya que tienen papeles de dueños y si no los dejo de molestar van a matarme; sin embargo dicho inmueble como lo he referido es de mi propiedad y los hoy demandados lo vienen ocupando con el argumento de que se dicen propietarios y con sus amenazas me han infundido temor de que les hagan algo a mi familia o a mi persona.**

**4.- Mis colindantes responden a los nombres de:**

**\*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*No. \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* , municipio de Tultitlán, estado de México, perteneciente al ejido de \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* , con domicilio en Calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* C-\*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* , municipio de Tultitlán, estado de México, perteneciente al ejido de \*\*\*\*\* .**

**\*\*\*\*\* , Con domicilio en Calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* , municipio de Tultitlán, estado de México, perteneciente al ejido de \*\*\*\*\* .**

**5. Solicito que se le notifique a los integrantes del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* , municipio de Tultitlán, estado de México, quienes pueden ser notificados del presente juicio en el ejido que representan, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga sobre el bien materia del presente juicio.**

**6. Cabe hacer de su conocimiento que el terreno materia del presente juicio no ha sido desincorporado del citado ejido \*\*\*\*\* , razón por la cual ese Tribunal Agrario es competente para conocer del presente asunto.**

**7. En razón de todo lo anteriormente señalado, de nueva cuenta solicito que por resolución judicial se declare que tengo mejor derecho a poseer el terreno materia de la presente litis y como consecuencia ordene se me restituya el mismo por ser de justo derecho".**

Por auto de veinte de mayo de dos mil trece, con fundamento en los artículos 164, 167, 173, 18\*\*\*\*\*, 186 y 195 de la Ley Agraria, \*\*\*\*\* 288, 322 y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno habiéndole correspondido el número 273/2013 y se previno al actor para que en el término de ocho días siguientes al que surtiera efectos la notificación, exhibiera la constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional en el estado de México, con una antigüedad no mayor a tres meses; asimismo para que manifestara si ya fue delimitado de acuerdo con el programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares el ejido de referencia, debiendo acreditarlo con los documentos respectivos, apercibido que ante el incumplimiento se declararía precluido su derecho, para resolver con los informes que obren en autos.

**II.** Por auto de dos de septiembre de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 8, 17, 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 48, 163, 164, 167, 170, 173, 174, 18\*\*\*\*\*, 185, 186, 187, 194 y 195 de la Ley Agraria; \*\*\*\*\* 288 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; 1 y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, respecto de la controversia de mejor derecho a poseer una superficie aproximada de \*\*\*\*\*m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\*), ubicado en Calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, municipio de Tultitlán, estado de México, así como la desocupación y entrega de la misma; se ordenó emplazar a los demandados así como a la asamblea general de ejidatarios por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, para que comparecieran a más tardar en la audiencia de ley, que tendría verificativo a las doce horas del seis de diciembre del mismo año, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, misma que fue diferida.

La audiencia tuvo verificativo a las trece horas con diez minutos del trece de marzo de dos mil catorce, con la asistencia de las partes debidamente asesoradas, en la que la actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda; por su parte la asamblea general de ejidatarios por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, dio contestación por escrito a la demanda incoada en su contra, reconociendo el carácter de posesionaria a \*\*\*\*\*y señalaron que la actora carecía de acción y derecho alguno para reclamar las citadas prestaciones y en relación con los hechos señalaron que ni los afirmaban ni los negaban por no ser hechos propios, aclarando que el núcleo agrario tiene reconocidos los derechos a \*\*\*\*\*, desde el seis de enero de dos mil catorce y como excepciones hicieron valer

R.R. 270/2015-10.  
J.A. 273/2013.

la falta de personalidad del actor, falta de acción, así como la de obscuridad y defecto legal de la demanda.

\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de representante común de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, contestó por escrito la demanda incoada en su contra, manifestando que el núcleo de población les reconoció la calidad de poseionarios; negó que la actora tuviera acción y derecho legal alguno para demandar las prestaciones reclamadas y en relación con los hechos los negaron por considerarlos afectados de falsedad e hicieron valer como excepciones falta de acción y personalidad del actor, así como obscuridad y defecto legal de la demanda.

En la misma audiencia la *litis* se fijó en los siguientes términos:

**"La litis quedará constreñida a una controversia respecto del mejor derecho a poseer una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados, ubicados en la calle \*\*\*\*\* Col. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, municipio de Tultitlán, estado de México, así como la desocupación y entrega de la misa, y demás prestaciones que indica, los que son demandados por \*\*\*\*\* en contra de la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado que nos ocupa y de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, o sí por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por estos últimos, a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".**

El Tribunal exhortó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio manifestando que no tenían propuestas que hacer por el momento.

**III.** Seguido el juicio por todas sus etapas procesales el *A quo*, emitió sentencia el veinte de abril de dos mil quince, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora no acreditó su acción, y los demandados si justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia.**

**SEGUNDO.- Se declara improcedente la demanda promovida por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Tultitlán, estado de México, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal; a quienes se absuelve de las prestaciones que les reclamó el actor; en términos de lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución.**

**TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, en términos de ley, entregándoles copia certificada de la misma; y, realizadas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno , archívese el expediente como asunto concluido.**

**Publíquese y Cúmplase".** (fojas 94 a 120)

**IV.** La sentencia anterior le fue notificada a \*\*\*\*\*, por estrados en El Tribunal Unitario Agrario, el treinta de abril de dos mil quince e inconforme con la misma interpuso el recurso de revisión presentado ante el mismo tribunal el seis de mayo del mismo año.

Por auto de ocho de mayo de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, tuvo recibido el recurso de revisión; ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

**V.** Por auto de diecisiete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 270/2015-10, y turnó a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

#### **CONSIDERANDO:**

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

**"Artículo 9.-...**

***I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***

***II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;***

***III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."***

**2.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 198, 199 y \*\*\*\*\* de la Ley Agraria, los que se transcriben:

***"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

***I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***

***III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

***Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Artículo \*\*\*\*\*. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.***

***Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.***

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 273/2013 se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que fue presentado por \*\*\*\*\*, en su carácter de actor en el expediente que nos ocupa.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y \*\*\*\*\* del ordenamiento legal invocado, el

mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al recurrente el treinta de abril de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el seis de mayo del mismo año; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso en el primer día hábil del plazo, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación practicada; es decir se notificó el treinta de abril, el primero de mayo fue día inhábil, los siguientes fueron sábado y domingo por lo tanto surtió efectos el día cuatro de mayo y el cinco de mayo fue inhábil por ser festivo; en consecuencia empezó a correr el término el seis de mayo del año citado, día en que se presentó el recurso de revisión, término que precluía el diecinueve del mismo mes y año mencionado. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.**

**Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 199\*\*\*\*\* Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448".**

Sin embargo, el tercer requisito para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir, el correspondiente a que la sentencia recurrida debe resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza, pues la *litis* resuelta en la sentencia de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, pues del análisis integral a lo planteado por las partes en controversia, permite conocer que la controversia en el juicio de primera instancia versó sobre el mejor derecho a poseer una superficie aproximada de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\*), ubicada en Calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, municipio de Tultitlán, estado de México, y como consecuencia la restitución del terreno y las edificaciones que sobre el mismo se hubiesen construido.

Se corrobora lo anterior, si tomamos en cuenta que el tribunal de primer grado admitió la demanda con fundamento en la fracción VI del artículo 18<sup>1</sup> de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que se refiere a controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre estos y los núcleos de población, en los mismos términos fijó *la litis*, el Tribunal Unitario Agrario y resolvió como una controversia posesoria, acción que no es impugnada mediante el recurso de revisión.

Resulta aplicable el criterio contenido en la Novena Época, Registro: 186688, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de \*\*\*\*\* Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.67 A, Página: 123\*\*\*\*\* del rubro y texto siguiente:

**"AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 7941/98. Ruth Felicitas Téllez Cruz, albacea de la sucesión a bienes testamentarios de Agustín Franco Estrada. 15 de junio de 1999.**

<sup>1</sup> Artículo 18, fracción VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; o en su caso si resultan procedentes las excepciones de falta de acción y de personalidad del actor y la de oscuridad de la demanda.



**Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.  
Secretaría: Mercedes L. Pérez Martínez.**

**Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.2o.15 A, de rubro: "AGRARIO. RECURSO DE REVISION. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES".**

En este orden de ideas, ha lugar a declarar improcedente el recurso de revisión número 270/2015-10, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida el veinte de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 273/2013, relativo a la acción de conflicto posesorio.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198 fracción II, 199 y \*\*\*\*\* de la Ley Agraria; y \*\*\*\*\* 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de revisión número 270/2015-10, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida el veinte de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 273/2013, relativo a la acción de conflicto posesorio.

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la

**R.R. 270/2015-10.**  
**J.A. 273/2013.**

ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RUBRICA)-**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RUBRICA)-**

**-(RUBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-(RUBRICA)-**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-